

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00411-00
ACCIONANTE : TERESA PAVA SANTOS
ACCIONADO : SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora TERESA PAVA SANTOS contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la señora TERESA PAVA SANTOS que, mediante escrito SNR2018ER101117 del 18 de diciembre de 2018 y SNR2019ER044267 del 4 de junio de 2019, el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ BERMÚDEZ interpuso queja en su contra en calidad de Notaria Séptima del Círculo de Ibagué, por presuntas irregularidades en la autorización de la Escritura Pública No 1214 del 29 de junio de 2017, quien argumentó que en el acto de transferencia del inmueble no se exigió el certificado de paz y salvo por concepto de contribuciones a las expensas comunes, que en su concepto debió ser expedido por el representante legal de la copropiedad y era requisito para la autorización del citado instrumento público.

Afirma que, en virtud de la queja descrita, la Delegada de Notariado inició proceso disciplinario en su contra con radicado No 189 de 2019, ante la falta del documento atrás citado, lo cual transgrede lo exigido por la Ley 675 de 2001; sin embargo, dicha entidad, pese a que se trata de un solo acto y no de varios, mediante auto No 00061 del 29 de enero de 2021, dispuso investigación en su contra y a través del correo electrónico del 1 de febrero de 2021, remitió al email septimaibague@supernotariado.gov.co solicitud de su correo electrónico para cumplir con la carga procesal de notificación personal, a lo cual el DR. HÉCTOR JULIO CRUZ CASALLAS, en calidad de titular de la Notaría Séptimo de esta ciudad le indicó que ella ya no fungía como Notaria Séptima ya que se desempeñaba como Notaria Cuarta de Ibagué desde el 4 de abril de 2019.

Señala que, según la Superintendencia de Notariado, se libró correo electrónico dirigido a TERESA PAVA SANTOS a la dirección cuartaibague@supernotariado.gov.co, solicitándole autorización para notificación por medios electrónicos, pese a que ella no es usuaria del servicio de la Notaría para lo cual está dispuesto dicho correo. Ante la falta de respuesta a la referida solicitud, el 18 de febrero de 2021 a través de la Secretaría de la Delegada, se estableció comunicación telefónicamente con la Notaría Cuarta de Ibagué, de donde

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00411-00
ACCIONANTE : TERESA PAVA SANTOS
ACCIONADO : SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO

obtuvieron las direcciones electrónicas pavasantos@gmail.com y cuartaibague@supernotariado.gov.co, sin indicar quien respondió la llamada e informó dichos correos, siendo notificada del proceso a través de aquellos, los cuales no corresponden a su email personal, por lo que jamás ha autorizado la notificación por dichos medios.

Sostiene que el 30 de mayo de 2022, presentó nulidad y solicitó la remisión de copias del expediente No 189 adelantado en su contra, las que solo fueron ordenadas en auto No 01131 del 22 de septiembre de 2013 en el cual también se resolvió negativamente su petición de nulidad, sin que le hubieran sido entregadas o suministradas, por lo que reiteró su solicitud el 24 de octubre de 2023; las copias le fueron entregadas incompletas, con documentos repetidos hasta cuatro veces y con otros que no corresponden al proceso.

Agrega que desde el 17 de mayo de 2022, estuvo en incapacidad debido a la cirugía de un tumor cerebral que le fue realizada y que el notario encargado le comunicó la imposibilidad de practicar la notificación del cierre de investigación por esa circunstancia, llamándole la atención que el auto 01131 del 22 de septiembre de 2023, por el cual se resolvió el recurso de reposición contra la negativa de conceder la nulidad, solo le fue notificado el 23 de octubre de 2023, en el cual le soltaban autorización para notificar por medios electrónicos y que, de no pronunciarse, la notificarían por estado

2.2. PRETENSIONES

Pretende la señora TERESA PAVA SANTOS, se ampare su derecho fundamental al debido proceso, interponiendo esta acción como mecanismo transitorio a efectos que se garantice su derecho a la defensa atendiendo que se presenta una indebida notificación.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 9 de noviembre de 2023, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico, y en dicho proveído se dispuso requerir a la accionante a fin que informara, bajo la gravedad del juramento, si había presentado otra acción por los mismo hechos y pretensiones, a lo que indicó que no.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

La Jefe Oficina Asesora Jurídica, sostuvo que dicha autoridad tiene competencia para investigar y sancionar a los notarios, en observancia del artículo 59 de la Ley 734 de 2002; que atendiendo que la señora TERESA PAVA SANTOS ostentaba la calidad de Notaria Séptima del Círculo de Ibagué para la época de los hechos, y según oficio radicado el 18 de diciembre de 2018, el señor José Luis Ramírez Bermúdez puso en conocimiento presuntas irregularidades acontecidas en la

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00411-00
ACCIONANTE : TERESA PAVA SANTOS
ACCIONADO : SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO

escritura pública No 1214 del 29 de junio de 2017, la Superintendencia Delegada para el Notariado, mediante Auto No 00061 del 29 de enero de 2021, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la actora por la presunta transgresión de la Ley 675 de 2001, decisión que fue notificada el día 18 de febrero de 2021 por medios electrónicos, a los correos pavasantos@gmail.com y cuartaibague@supernotariado.gov.co, previa autorización.

Señaló, que mediante Auto No 00539 del 16 de mayo de 2022, se ordenó cerrar la etapa de investigación y correr traslado para alegatos precalificatorios, el cual fue notificado por medios electrónicos a los correos electrónicos suministrados por la investigada: cuartaibague@supernotariado.gov.co y pavasantos@gmail.com y que, el 26 de mayo de 2022, mediante correo electrónico la investigada informó de su incapacidad por un periodo de treinta (30) días contados desde el 17 de mayo de 2022, pronunciándose aquella el 3 de junio de 2022 frente al contenido del auto de cierre de investigación y traslado para alegatos precalificatorios y solicitando la nulidad de la actuación por presunta indebida notificación de las decisiones proferidas dentro del trámite del proceso disciplinario, la cual fue negada mediante Auto No 01107 del 30 de agosto de 2022, interponiendo recurso de reposición, el cual fue resuelto por Auto No 01131 del 22 de septiembre de 2023, sin reponer la decisión recurrida.

Así mismo, realizó un recuento de las funciones de inspección, control y vigilancia que posee esa Superintendencia y de la aplicación de las normas pertinentes en materia disciplinaria, especialmente las contenidas en la Ley 734 de 2002 modificada por la Ley 2094 de 2021; que de conformidad con constancia proferida por la Secretaría de la Delegada para el Notariado del 18 de febrero de 2021, obrante a folio 48 del expediente, se obtuvieron como direcciones electrónicas la de pavasantos@gmail.com y cuartaibague@supernotariado.gov.co, así como la dirección física Carrera 5 # 68-28 Niza Norte, motivo por el cual en la misma fecha se notificó el auto de apertura de investigación disciplinaria No 00061 del 29 de enero de 2021, agregando unos pantallazos de dicha constancia secretarial y realizando un nuevo recuento de la actuación procesal adelantada.

Consideró, que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante ya que fue la investigada quien suministró dicha información, por lo que no son válidos los argumentos esgrimidos por la actora en el sentido de no haber autorizado la notificación electrónica y que el correo institucional de la notaría no es el adecuado para atender peticiones realizadas por la Superintendencia, como quiera que es obligación del titular de la notaría hacer uso de los instrumentos institucionales de comunicación para atender cualquier tipo de trámite y/o solicitud relacionada con el ejercicio de sus funciones, por lo que solicita se declare improcedente el presente trámite.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00411-00
ACCIONANTE : TERESA PAVA SANTOS
ACCIONADO : SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO

- Copia del escrito del 26 de octubre de 2023 mediante el cual la accionante presenta alegatos de conclusión dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra con indicación de correo para notificación tpavasantos@gmail.com
- Copia de la comunicación de reiteración de copias del expediente 189 de 2019, realizada por la accionante el 24 de octubre de 2023, indicando como correos de notificación notariacuattroibague@hotmail.com y cuartaibague@supernotariafo.gov.co.
- Copia del auto que resuelve el recurso de reposición contra la negativa de la nulidad, del 22 de septiembre de 2023
- Copia de la comunicación dirigida por la accionante a la Superintendente Delegada para el Notariado el 2 de septiembre de 2022, pronunciándose sobre el auto que resolvió la nulidad por ella interpuesta.
- Copia del auto por el cual la Superintendencia de Notariado resolvió la nulidad impetrada a la accionante.
- Copia de la comunicación remita por la accionante el 30 de mayo de 2022 a la Superintendencia de Notariado y Registro, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto que resolvió la nulidad que indica como dirección de notificación tamilaroa.0519@gmail.com
- Copia del escrito remitido por la Notaria Séptima encargada a la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual le informa que, revisada la escritura pública No 1214 del 29 de junio de 2017 no se encontró paz y salvo de la administración, entre otros aspectos.
- Copia de las comunicaciones remitidas el 26 de mayo de 2022 por la accionante a la Superintendencia de Notariado y Registro – Area Administrativa, informando sobre una incapacidad medida que le fue otorgada y solicitando licencia.
- Copia de la resolución No 05289 del 11/05/2022 por medio de la cual se concedió permiso y licencia ordinaria a la Notaria Cuarta de Ibagué del 14 al 31 de mayo de 2022
- Copia de la incapacidad médica otorgada a la accionante del 5-17-2022 al 6-15-2022
- Copia de la comunicación remitida por el Notario Cuarto encargado el 25 de mayo de 2022, informando a la Delegada de Notariado que no ha podido notificar a la doctora Teresa Vaca del cierre de investigación y traslado para presentar alegatos califica torios por cuanto se encuentra incapacitada.
- Copia de la resolución No 06185 del 31-05-2022 por medio de la cual se concede licencia ordinaria a la Notaria Cuarta de Ibagué del 1 al 15 de junio de 2022
- Copia de la resolución No. 04978 del 05-05-2022 por medio de la cual se concede permiso a la Notaria Cuarta de Ibagué el 6 y 7 de mayo de 2022, entre otras resoluciones por los mimos hechos en días diferentes.
- Copia del auto a través de la cual se ordenó el cierre y traslado para presentar alegatos precalificatorios del 16 de mayo de 2022
- Copia de la solicitud de restablecimiento contraseña del correo institucional, elevada el 20 de mayo de 2021 por la señora TERESA PAVA SANTOS en calidad de Notaria Cuarta de Ibagué, al área de soporte técnico de la

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00411-00
ACCIONANTE : TERESA PAVA SANTOS
ACCIONADO : SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO

Superintendencia de Notariado y la correspondiente respuesta se asignación de clave del 2 de junio de 2021.

- Copia del auto de investigación disciplinaria del 29 de enero de 2021 dentro del proceso 189 de 2019 que se adelanta en contra de la aquí accionante y de una comunicación emitida por la señora TERESA PAVA SANTOS al quejoso, pronunciándose sobre los hechos objeto de la investigación disciplinaria
- Copia de la escritura publica objeto de la queja disciplinaria contra la aquí accionante
- Copia del nombramiento y acta de posesión como Notaria Cuarta de Ibagué de la accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y que los derechos fundamentales de la señora TERESA PAVA SANTOS se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si es procedente la protección del derecho fundamental al debido proceso de la señora TERESA PAVA SANTOS pese a que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para reclamar sus derechos.

5.3. Tesis del Despacho

Sostendrá el Despacho que la acción de tutela no es procedente en este caso por falta del requisito de subsidiaridad de la acción, toda vez que la entidad accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para reclamar sus derechos y no se avizora un perjuicio irremediable por el cual deban ampararse los derechos fundamentales de la accionante.

5.4. Precedente Jurisprudencial

En cuanto a la subsidiaridad de la acción, mediante Sentencia T-008 de 2014 la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, precisó:

2.5. Subsidiaridad. *El carácter subsidiario de la acción de tutela, establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como*

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00411-00
ACCIONANTE : TERESA PAVA SANTOS
ACCIONADO : SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Al respecto señalo la sentencia SU-458 de 2010:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional".

Esta Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo dos supuestos diferentes, cuando ésta: (i) se interpone como mecanismo principal y, (ii) cuando se ejercita como medio de defensa transitorio, para efectos de evitar un perjuicio irremediable".

5.5. CASO CONCRETO

La señora TERESA PAVA SANTOS pretende a través de esta acción, que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y se disponga que la misma no se encuentra notificada en debida forma dentro del trámite disciplinario adelantado por la Superintendencia de Notariado y Registro en virtud de la queja presentada por el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ BERMÚDEZ.

Al respecto, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO sostuvo, luego de realizar un recuento de las funciones de inspección, control y vigilancia que posee esa entidad que, de conformidad con constancia proferida por la Secretaría de la Delegada para el Notariado el 18 de febrero de 2021, obrante a folio 48 del expediente, se obtuvo como direcciones electrónicas: pavasantos@gmail.com y cuartaibague@supernotariado.gov.co, así como la dirección física Carrera 5 # 68-28 Niza Norte, motivo por el cual en la misma fecha se notificó el auto de apertura de investigación disciplinaria No 00061 del 29 de enero de 2021, agregando unos pantallazos de dicha constancia secretarial y realizando un nuevo recuento de la actuación procesal adelantada.

Concluyó que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante ya que fue la investigada quien suministró dicha información y por ello no son válidos sus argumentos en el sentido que no dio autorización para la notificación electrónica y que el correo institucional de la notaría no es el adecuado para atender peticiones realizadas por la Superintendencia, como quiera que es obligación del titular de la notaría hacer uso de los instrumentos institucionales de comunicación para atender cualquier tipo de trámite y/o solicitud relacionada con el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, solicitó que se declarara improcedente el presente trámite.

Lo primero que debe analizar el juez constitucional es la procedencia de la acción ya que, si bien la acción de tutela está dada para la protección de los derechos fundamentales de personas naturales o jurídicas y se caracteriza por la ausencia de las formalidades de un proceso ordinario, dada su importancia, para acudir a ella

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00411-00
ACCIONANTE : TERESA PAVA SANTOS
ACCIONADO : SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO

directamente debe existir ausencia total de mecanismos judiciales para la protección del derecho que se invoca o existiendo estos, los mismos no resulten eficaces para su protección, debiéndose entonces acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, se observa que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa de su derecho fundamental, pues según la Ley 1952 de 2019, existen el mecanismo ordinario de la revocación directa respecto a la actuación administrativa disciplinaria adelantada en su contra, el cual es eficaz para controvertir las decisiones disciplinarias.

Así las cosas, la señora TERESA PAVA SANTOS puede acudir a otro medio de control judicial para revisar el proceso disciplinario que se adelanta en su contra y si bien, indicó que interpone esta acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no se observa del escrito de tutela tal situación para concluir que deben obviarse los mecanismos ordinarios de defensa que aquella posee.

Adicionalmente, en el evento que la acción fuera procedente, tampoco se encuentra vulneración de los derechos fundamentales, pues la actora no probó la indebida notificación ya que solo allegó copias parcializadas del proceso disciplinario adelantado en su contra, de las que se deja entrever que ella manifiesta en sus escritos dirigidos al ente investigativo disciplinario diferentes correos electrónicos, lo que permite deducir que intenta inducir en error a la autoridad disciplinaria frente a la dirección de notificación; además, del escrito que resuelve la nulidad se observa que aquella actuó dentro del expediente y no la propuso frente a la notificación del auto de apertura tal como se indica en dicho proveído, por lo que de haber existido la misma quedó saneada.

En atención a lo explicado, encuentra el Despacho que los hechos que sirven de fundamento en la presente acción se encuentran enmarcados en la causal de improcedencia de la acción de tutela prevista en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora TERESA PAVA SANTOS contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92) anexando copia de la misma y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00411-00
ACCIONANTE : TERESA PAVA SANTOS
ACCIONADO : SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO

TERCERO: Notificada esta determinación, si no es impugnada oportunamente, remítase para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Por secretaria. líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a7bb2d0aab506cce82a36fa05ad39371b245dc0e66489538d53538f1e8407c

Documento generado en 23/11/2023 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>